

Señores:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 11001400308320190019500
DEMANDANTE: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. - MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: YEMI PAOLA CARVAJAL GARCIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, De manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 30 de septiembre de 2024, por medio del cual se modifico la liquidación del crédito enviada al despacho solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar parcialmente la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A efectos de que su Despacho se sirva revocar parcialmente la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (…) (Subrayada y Negrita fuera de texto)

En conclusión, el presente recurso de reposición es admisible que proceda, toda vez que, se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, notificado el día 30 de septiembre de 2024 siguiendo así, las normas legales que lo regulan y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin.

Encontrándose dentro del término legal de los tres (3) días siguientes a su notificación para su presentación y su clara procedencia en el caso *subjudice*.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

LA LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA ES INCORRECTA, DADO QUE NO SE TUVO EN CUENTA EL CAPITAL ADEUDADO POR LA PARTE DEMANDADA.

El auto del 30 de septiembre de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias que aprobó la liquidación de costas en el presente caso no está en lo correcto, toda vez que para realizarlo no tomo la suma correcta del capital. Dicha suma, que adeuda actualmente la señora YEMI PAOLA CARVAJAL GARCIA es el total del acuerdo que como se demuestra a continuación siendo la suma de \$10.195.418.

CUARTO. Que la señora YEMI PAOLA CARVAJAL GARCÍA se compromete a reintegrar en su totalidad el valor de las comisiones pagadas y no debidas, y para tal fin cancelará a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la suma de Diez millones ciento noventa y cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$10.195.418 pesos) de la siguiente manera: primera cuota, el 28 de febrero de 2018 por valor de ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve pesos \$849.619, la segunda cuota, el 28 de marzo de 2018 por valor de ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve pesos \$849.619, la tercera cuota el 28 de abril de 2018, por valor de ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve pesos \$849.619, la cuarta cuota el 28 de mayo, por valor de ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve pesos \$849.619, la quinta cuota el 28 de junio de 2018, por valor de ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve pesos \$849.619, la sexta cuota el 28 de julio de 2018, por valor de ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve pesos \$849.619, la séptima cuota el 28 de agosto de 2018, por valor de ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve pesos \$849.619, la octava cuota el 28 de septiembre de 2018, por valor de ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve pesos \$849.619, la novena cuota el 26 de octubre de 2018, por valor de ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve pesos

Es por dicha razón, que la liquidación del crédito se hace en base a la cifra antes mencionada y no se hace en base al capital manifestado en la primera pretensión de la demanda interpuesta de \$5.097.714. Es importante mencionar, que sobre la segunda pretensión de la demanda, en ella se advirtió que se tuviera en cuenta las cuotas que en adelante dejara de pagar la demandada, y que a lo sumo todo el acuerdo como lo dejó de pagar, esto es todo el acuerdo de la suma de \$10.195.418.

Es así como, el capital real es de \$10.195.418, por lo cual se explica el porqué la liquidación del crédito presentada se hizo conforme a ese valor.

II. ACTUACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

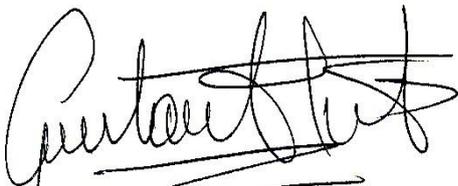
Según los argumentos antes expuestos, por medio del presente adjunto nueva liquidación del crédito con los valores correctos y actualizada al día de hoy.

III. SOLICITUD

Solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** el Auto proferido y notificado el 30 de septiembre de 2024, el cual modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y en su lugar se ordene, lo siguiente:

PRIMERO: El decreto de la nueva actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.